



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Chachapoyas

23 ABR. 2025

VISTOS

El INFORME DE PRESCRIPCIÓN N° 000003-2025-G.R.AMAZONAS/STPAD de fecha 14 de abril de 2025, en referencia al EXPEDIENTE N° 1756050-2020-DRA-A-URH-STPAD, procedente de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario y en atención al PROVEÍDO de fecha 04 de marzo de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", contiene el régimen disciplinario aplicable a todos los servidores del Estado, incluyendo al personal que forman parte de la Dirección Regional Agraria Amazonas;

Que, en el ámbito del principio de legalidad la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula, entre otros, aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, los plazos para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento, así como el plazo de prescripción para la duración del procedimiento;

Que, con referencia al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el artículo 94 de la Ley N° 30057¹ prevé dos tipos de plazo. El primero, de tres (3) años que se cuenta a partir de la comisión de la falta, y el segundo, de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad (o, la que hace sus veces) toma conocimiento del hecho que constituye la falta. Cabe mencionar que la ley también prevé el plazo de duración del procedimiento, señalando que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSG, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad,

¹ Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, sobre los criterios aplicables a la prescripción, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC², determinó que los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Precedente Administrativo se ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio;

Que, también se ha señalado que siempre que no haya transcurrido el plazo anterior (de 3 años), el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. De conformidad con los fundamentos 25, 26, 27, 34 y 39 del Precedente Administrativo³.

Sobre los antecedentes

Que, mediante **COPIA DE ORDEN DE SERVICIO N° 01692** de fecha 23-03-2016 (obrante a folios 01), emitida por la Dirección Regional Agraria Amazonas a nombre de SANTILLAN ROJAS GIANNI JENNER, para la contratación de servicios de Elaboración de Expediente Técnico “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARÁ DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**”; por el monto total de S/ 25,423.00.

Que a través de la **CARTA NOTARIAL** de fecha 16 de noviembre de 2019 (Obrante a folios 02 y 03), emitida por GIANNI JENNER SANTILLAN ROJAS, en la cual solicita a la Entidad el **REQUERIMIENTO DE PAGO** de la deuda de S/ 15,253.80 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 Soles) más los devengado, por la labor realizada durante la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto “Animales Menores -SNIP 327353”, contratación realizada mediante **ORDEN DE SERVICIO N° 01692** de fecha 23-03-2016 (obrante a folios 01), para la elaboración de expediente técnico “**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARÁ DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**”, por el monto total de s/. 25,423.00.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

³ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, “Asunto: La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

“34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

“39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva”.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 064 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Que, mediante la **CARTA SIN NUMERO** de fecha 06 de octubre de 2020 (Obrante a folios 04), emitida por Gianni Jenner Santillán Rojas, en la cual está, solicitó a la Entidad a través de la Dirección de Administración el pago por el servicio señalado en el párrafo precedente.

Que, a través del **INFORME N° 134-2020-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-CONTAB** de fecha 20 de octubre de 2020, (obranste a folios 05), emitida por la Contadora de esta Entidad, con la que informa a la Directora de Administración que, según lo revisado y verificado el módulo administrativo del SIAF, ha visualizado que el importe señalado de S/25,423.72, fue girado a nombre de MILENA ESCOBEDO PEREYRA.

Que, mediante el **INFORME N° 045-2021/G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA/STPAD** de fecha 24 de marzo de 2021, (obranste a folios 06), mediante el cual, esta Secretaria Técnica solicita a la Dirección de Administración, información correspondiente al Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"**.

Que, a través del **INFORME N°120-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-DPA** de fecha 29 de marzo de 2021 (obranste a folios 07), con el que la Directora de la Oficina de Producción Agropecuaria hace conocer a esta Secretaria Técnica que en dicha Dirección no cuenta con los documentos solicitados.

Que, mediante el **INFORME N° 072-2021/G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA/STPAD** de fecha 29 de abril de 2021, (Obrante a folios 08), mediante esta Secretaria Técnica solicitó a la Dirección de Administración, información correspondiente al Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"**.

Que, a través del **RECIBO POR HONORARIOS ELECTRONICO N° E001-25** de fecha 12 de diciembre del 2016, (obranste a folios 09), GIANNI JENNER SANTILLAN ROJAS; emitió su recibo por el monto de **S/ 15,253.80 (QUINCE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y80/100 SOLES)**, por el concepto de **"SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL EXPEDIENTE TÉCNICO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARÁ DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"**, a nombre de la Dirección Regional Agraria Amazonas.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en el ámbito del principio de legalidad la Ley N.º 30057 regula, entre otros, aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, los plazos para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento, así como el plazo de prescripción para la duración del procedimiento;

Que, en referencia al plazo para iniciar el procedimiento, el artículo 94 de la Ley N° 3005744 prevé dos tipos de plazo. El primero, de tres (3) años que se cuenta a partir de la comisión de la falta, y el segundo, de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad (o, la que hace sus veces) toma conocimiento del hecho que constituye la falta. Cabe mencionar

⁴ 4 Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



que la ley también prevé el plazo de duración del procedimiento, señalando que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

Que, sobre los criterios aplicables a la prescripción, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC5, determinó que los fundamentos 25, 26, 34, 42 y 43 de la resolución, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en la línea de lo expuesto, en el Precedente Administrativo se ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio;

Que, también se ha señalado que siempre que no haya transcurrido el plazo anterior (de 3 años), el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. De conformidad con los fundamentos 25, 26, 27, 34 y 39 del Precedente Administrativo⁶;

Sobre los hechos

Que, a través de la **CARTA NOTARIAL** de fecha 16 de noviembre de 2019 (Obrante a folios 02 y 03), GIANNI JENNER SANTILLAN ROJAS, solicitó a la Entidad el **REQUERIMIENTO DE PAGO** de la deuda de S/ 15,253.80 (QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 80/100 Soles) más los devengados, por la labor realizada durante la elaboración del Expediente Técnico del Proyecto "Animales Menores -SNIP 327353", contratación realizada mediante **ORDEN DE SERVICIO N° 01692** de fecha 23-03-2016 (obranste a folios 01), para la Elaboración de Expediente Técnico "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LA PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARÁ DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS"; por el monto total de s/. 25,423.00".

Que, mediante **CARTA SIN NUMERO** de fecha 06 de octubre de 2020 (Obrante a folios 04), emitida por Gianni Jenner Santillán Rojas, solicitó a la Entidad a través de la Dirección de Administración, el pago por el servicio señalado en el párrafo precedente.

Que, con **INFORME N° 134-2020-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-CONTAB** de fecha 20 de octubre de 2020, (obranste a folios 05), la Responsable de la Oficina de Contabilidad de esta Entidad, informó a la Directora de la Dirección de Administración, que según lo revisado y verificado en el módulo

⁵ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016.

⁶ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, "Asunto: La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

"34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

"39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva".





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



administrativo del SIAF, ha visualizado que el importe señalado de S/25,423.72, fue girado a nombre de **MILENA ESCOBEDO PEREYRA**.

Que, es relevante señalar que el Informe antes mencionado, fue derivado por la Directora de Administración a esta Secretaría Técnica de Procesos administrativos Disciplinarios, con proveído de fecha 04/03/2021, para conocimiento y fines; en atención a ello, esta Secretaría Técnica, a través del **INFORME N° 045-2021/G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA/STPAD** de fecha 24 de marzo de 2021, (obrante a folios 06), solicitó información a la Dirección de Administración, correspondiente al Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".

Que, en atención a lo antes señalado, mediante el **INFORME N°120-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-DPA** de fecha 29 de marzo de 2021 (obrante a folios 07), la Directora de la Oficina de Producción Agropecuaria, remitió la información solicitada por esta Secretaría Técnica, señalando que no cuentan con los documentos solicitados.

Que, en mérito a que esta Secretaría Técnica del PAD, aún no reunió los medios probatorios, a través del **INFORME N° 072-2021/G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA/STPAD** de fecha 29 de abril de 2021, (Obrante a folios 08) solicitó a la Dirección de Administración, información correspondiente al Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".

Que, ante lo solicitado en el párrafo precedente, mediante **INFORME N°28-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-ABAST.JHT** de fecha 03 de mayo del 2021, (obrante a folios 12), Jhesika Huamán Torrejón, Responsable de Servicios de la Entidad, informó que no tiene acceso a los archivos de los años 2019 y 2020, sugiriendo solicitar la información requerida a la Oficina de Archivos y con respecto a los comprobantes de pago, suscitarlo a la Oficina de Tesorería.

Que, en atención a la información requerida por esta Secretaría Técnica, a través del **INFORME N° 105-2021-G.R.AMAZONAS/GRDE/DRA-AI/ARCH** de fecha 19 de mayo de 2021 (Obrante a folios 14), la Responsable del Archivo de esta Entidad, informó que solo encontró en el acervo documentario, la orden de servicio N° 01692 de fecha 23/03/2016, por los servicios de Elaboración del Expediente "MEJORAMIENTO DE LOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARÁ DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS" en dicha orden indica el monto, pero no el N° de registro SIA.

Que, de la revisión del expediente, se verificó que mediante **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 31-2016-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D** de fecha 28 de enero del 2016 (obrante a folios 16 – 17), esta DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS, RESUELVEN: "AUTORIZAR al Área de Tesorería de esta Entidad, el giro 12 cheques que hacen un total de S/ 305,452.72 (TRESCIENTOS CINCO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 72/100 SOLES), encontrándose dentro de ello el giro por el cheque de S/ 25,423.72, cuya descripción del pago es: "Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2015-DR-DRA-AMAZONAS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".

Que, se observa que, a través de la **CARTA NOTARIAL** de fecha 15 de noviembre, la Entidad Toma conocimiento a través de la Oficina de la Dirección Regional Agraria Amazonas, es decir el **15 de noviembre de 2019**; en mérito a ello, después del análisis de la normativa y los hechos expuesto esta Secretaría Técnica del PAD de la Dirección Regional Agraria Amazonas, en relación a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, ha determinado que el tiempo





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



transcurrido entre el momento en que la Entidad toma conocimiento de los hechos a la fecha ha prescrito; debido a que el tiempo para poder realizar las acciones administrativas (para poder iniciar y sancionar presuntas faltas administrativas) han excedido en el plazo de tres (3) años; por lo que, esta Entidad ya no cuenta con la facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.

Que, en atención al acto resolutivo antes referido, se debe mencionar que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de éste, ordenó GIRAR los queches a nombre de la Tesorera de esta Entidad, Sra, Milena Escobedo Pereyra, quien hará efectivo los cobros descritos en dicha Resolución.

Que, esta Dirección Regional Agraria Amazonas, en relación a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria, ha determinado que el tiempo transcurrido entre el momento en que la Entidad toma conocimiento de los hechos a la fecha ha prescrito; toda vez, que la Entidad (a través de la Oficina de la Dirección de la Dirección Regional Agraria Amazonas) toma conocimiento el 19 de noviembre de 2019 y estando a la fecha, ya habría transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años; por lo que, esta Entidad ya no cuenta con la facultad o competencia para el ejercicio de su potestad sancionadora por el transcurso del tiempo.

Que, conformidad al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en esa misma línea, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSG, establece que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Sobre el deslinde de responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

"(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia".

En uso de las facultades otorgadas en el literal "c" funciones del cargo estructural del Manual de Clasificador de Cargos aprobado por RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 342-2022- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GCR, de fecha 14 de noviembre de 2022, y RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 169-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 27 de marzo del 2024 y el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, concordado con el Artículo 97 del D.S N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y contando con el Visto Bueno de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto, a la presunta acción administrativa disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto a l pago de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2015-DR-DRA-AMAZONAS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 067 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GRDE/DRA/D.



Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Agraria Amazonas, a fin de que, en atribución a sus funciones, evalúe la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas, a fin de que evalúe la presunta responsabilidad civil o penal en que se habría incurrido para el pago de la "Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2015-DR-DRA-AMAZONAS Primera Convocatoria, Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA CADENA PRODUCTIVA DE ANIMALES MENORES EN LAS PROVINCIAS DE CHACHAPOYAS, LUYA Y BONGARA – DEPARTAMENTO DE AMAZONAS".

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR la copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional Agraria Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA AMAZONAS
ING. MARCO ANTONIO IBÉRICO PORTOCARRERO
DIRECTOR REGIONAL